

**INFORME AL ANTEPROYECTO DE L.O. DE
EFICIENCIA ORGANIZATIVA DEL SERVICIO
PÚBLICO DE JUSTICIA, POR LA QUE SE
MODIFICA LA L.O. 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL
PODER JUDICIAL, PARA LA IMPLANTACIÓN DE
LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA Y LAS OFICINAS
DE JUSTICIA EN LOS MUNICIPIOS**

Madrid, a 28 de mayo de 2021

**COMITÉ NACIONAL y COMISIONES JURISDICCIONALES
ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA**

ÍNDICE

<u>1.- LA POSICIÓN DE LA ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA A LO LARGO DE SU HISTORIA EN MATERIA DE TRIBUNALES DE INSTANCIA:</u>	3
<u>2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS:</u>	5
<u>3.- VALORACIÓN GLOBAL AL ACTUAL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ORGANIZATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA:</u>	8
<u>4.- INFORME EN RELACIÓN CON EL ARTICULADO CONCRETO</u>	11

1.- LA POSICIÓN DE LA ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA A LO LARGO DE SU HISTORIA EN MATERIA DE TRIBUNALES DE INSTANCIA:

La Asociación Judicial Francisco de Vitoria se ha mostrado tradicionalmente a favor, pero con matices, de los denominados “tribunales de instancia”. Ya en la XXVI Asamblea General celebrada en Granada entre los días 16 a 19 de noviembre de 2011, se aprobó por mayoría la conclusión de formar un grupo de trabajo que elaborase un documento sobre los Tribunales de Instancia teniendo en cuenta los principios mínimos:

1.- Que se nombrase a los presidentes/as de la misma forma que a los/as actuales Decanos/as.

2.- Que se estableciese un sistema de reparto de asuntos equivalente al actual, que garantice la objetividad y que se regule la carga de trabajo.

3.- Que se respetasen las competencias que actualmente atañen a la Junta de Jueces

4.- Que se respetase la inamovilidad e independencia judicial.

Unos años más tarde, en la XXIX Asamblea General celebrada en Burgos entre los días 12 a 14 de noviembre de 2014, se volvió a tratar el tema, concluyéndose que:

1.- El diseño colegiado de los Tribunales de Instancia debe ser compatible con la inamovilidad, independencia y el derecho al Juez/a ordinario/a predeterminado/a por la Ley.

2.- La AJFV defiende que se mantengan las Audiencias Provinciales y denuncia la incertidumbre que su proyectada supresión irradia sobre el Estatuto Profesional de muchos magistrados, exigiendo que sea respetada su inamovilidad.

3.- Deben conservarse los/as Decanos/as y las Juntas de Jueces no jurisdiccionales. Los/as Presidentes/as de los Tribunales de Instancia, elegidos discrecionalmente por el CGPJ y que puedan ser cesados por pérdida de confianza, constituyen un ataque a la independencia judicial. La elección de los mismos debe hacerse por los propios jueces con inamovilidad.

4.- El sistema de colegiación de la instrucción de causas por delito es inadecuado y puede comprometer el derecho al juez/a predeterminado/a por la ley.

5.- Respetando la especialización como un valor positivo, la AJFV no comparte un modelo de Carrera Judicial basado en una segunda oposición, y reclama la mayor relevancia del ejercicio efectivo en el orden jurisdiccional.

6.- Para acceder a un cargo de carácter gubernativo no se debe conceder preferencia a la especialización.

Partiendo de las anteriores premisas, **un nuevo modelo organizativo que redunde en una mayor flexibilidad y optimización de los recursos existentes, que respete la independencia del juez o jueza y la función jurisdiccional en los términos expresados, debe contar con el apoyo de los operadores jurídicos.** El modelo actual de juzgados unipersonales responde a un modelo de Justicia que ha devenido arcaico, caro e ineficiente. Para nuestra asociación, los Tribunales de Instancia tienen las siguientes ventajas directas:

- Lograr un **mejor aprovechamiento** de recursos merced a la flexibilidad que caracteriza el nuevo sistema, facilitando la ampliación del exiguo número de jueces hasta equipararlo a las ratios europeas.
- Mejorar la **integración del juez/a de entrada.**
- **Superar el decimonónico modelo** de partidos judiciales excesivamente fragmentados.
- Facilitar la **unificación de criterios jurisdiccionales** y prácticas procesales afinando la predictibilidad y, con ello, la seguridad jurídica que nuestra Constitución dice garantizar (artículo 9.3) y logrando un previsible impacto positivo sobre la economía en un momento tan apremiante para España.

Es conveniente recordar, además, que las cuatro asociaciones judiciales y las tres de fiscales suscribimos en el año 2018 un documento con 14+3 propuestas que constituyeron las principales reivindicaciones que planteamos frente al Ministerio de Justicia y el Consejo General del Poder Judicial en nuestras jornadas de huelga de mayo y noviembre de 2018. Entre estas propuestas se encontraba la 7.a) cuyo contenido era *«implantación de los tribunales de instancia, respetando las exigencias de independencia e inamovilidad, garantizando el acceso a la justicia de todas las personas. Mientras tanto, deberán de crearse órganos judiciales suficientes para atender al incremento de litigiosidad, habida cuenta de que en los últimos años no se han creado juzgados».*

En definitiva: por coherencia, no podemos más que mostrar nuestra predisposición a la reforma planteada por el ejecutivo y cuyo anteproyecto informamos con el presente documento, sin perjuicio de las salvedades a las que haremos referencia en el cuerpo del escrito, en consonancia con los principios que, a nuestro juicio, deben informar la reforma.

2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS:

La búsqueda de la racionalización del modelo de organización judicial en la primera instancia siguiendo un régimen que se aproxime al sistema colegiado de la segunda instancia –aunque, más que colegiado, quizás sea colectivo- no es novedosa

1. La primera referencia sobre la organización colegiada de la primera instancia –más allá de las referencias doctrinales- fue la incorporada en el informe emitido por la Comisión Institucional de Expertos, constituida por Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de abril de 2009.

El informe contenía un conjunto de recomendaciones que fueron asumidas –a propuesta del Gobierno del PSOE- en el Anteproyecto de febrero de 2011 de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la creación de los Tribunales de Instancia.

Se afirmaba en su Exposición de Motivos de este Anteproyecto que se asumía la propuesta de extender la organización colegiada a fin de superar la situación y el modelo actual basado en los tradicionales Juzgados, que provocaba con el paso del tiempo una proliferación de órganos con idéntica competencia en cada partido judicial y, por derivación, una innecesaria dispersión de medios y esfuerzos.

Se preveía que la extensión de la organización colegiada permitiría una mayor racionalidad en el ejercicio de la jurisdicción, facilitaría el establecimiento de criterios judiciales comunes entre los miembros del Tribunal y, por tanto, potenciaría la confiabilidad en nuestro sistema de justicia y, además, se acomodaría a las pautas de funcionamiento de la nueva oficina judicial. La colegiación proporcionaría, además, la introducción de un primer nivel de especialización en la distribución de asuntos, al tiempo que dotaría de mayor flexibilidad a la planta judicial, permitiendo adaptarla a las necesidades reales de cada momento.

2. El informe del CGPJ de 31 de marzo de 2011 al Anteproyecto tuvo la virtud de resumir los argumentos justificativos que hasta entonces se manejaban para procurar la reforma, argumentos que se incorporaron después –aunque más resumidos- en la Exposición de Motivos (Apartado II) del Proyecto de Ley de julio de 2011 (BOCG 2/8/2011). Eran los siguientes:

1) Racionalización del modelo y búsqueda de la eficiencia, que aconsejan que el primer nivel de la organización judicial opere de forma colegiada, como ocurre en las demás instancias judiciales.

2) Simplificación del acceso del ciudadano a la Justicia (un solo Tribunal donde ahora hay Juzgados diferentes) y mejora del funcionamiento del primer escalón del sistema jurisdiccional, introduciendo fórmulas más eficientes de gestión y organización, evitando la innecesaria dispersión de medios y esfuerzos por la

proliferación de órganos con idéntica competencia en cada partido judicial.

3) Superación de las disfunciones que genera la organización judicial en órganos unipersonales, desde el mismo momento del reparto inicial de los asuntos, por la atribución de la resolución de los litigios en primera instancia a unidades judiciales independientes, que funcionan como compartimientos estancos, pese a dar servicio a la misma población, disfunciones que llegan a ocasionar diferencias injustificadas en la tramitación y resolución de los asuntos, en función de que éstos hayan recaído en un juzgado u otro del mismo partido judicial.

4) Mayor racionalidad de la organización colegiada en el ejercicio de la jurisdicción, al facilitar el establecimiento de criterios judiciales comunes entre los miembros del Tribunal, lo que potencia la seguridad jurídica derivada de la previsibilidad no sólo de las resoluciones judiciales, sino de la igual forma de tramitación de todos los asuntos, con repercusión en el sistema económico.

5) Acomodación de la organización colegiada a las pautas de funcionamiento de la nueva oficina judicial. Ésta se basa en la especialización de unidades y la colegiación de esfuerzos que supone la creación de servicios comunes. En la reorganización de los efectivos humanos y materiales disponibles que supone la nueva oficina judicial, la estructura de juzgados atomizados no es el mejor escenario posible. La unificación y especialización de tareas en los servicios comunes permiten que éstos puedan servir a más de una unidad judicial, reduciendo e incrementando el rendimiento de las unidades.

6) Dotación de mayor flexibilidad a la planta judicial, al permitir la organización colegiada adaptarla a las necesidades reales de cada momento, sin necesidad de crear nuevas unidades judiciales ni incrementar el gasto inherente. La organización colegiada reduce los costes derivados de considerar cada unidad judicial como un compartimiento estanco, que debe multiplicar y reproducir un esquema organizativo y de personal automáticamente, sin importar la cantidad y clase de trabajo que cada uno efectivamente soporte, en cada momento dado. Los incrementos de carga de trabajo que antes obligaban necesariamente a la creación de nuevas unidades judiciales ahora, con los tribunales de instancia, pueden ser afrontados por otras vías como el refuerzo de los servicios comunes.

En suma, desde el punto de vista orgánico (organización y funcionamiento) la colegiación se presumía más eficiente por adaptarse mejor a la nueva oficina judicial, por favorecer resultados homogéneos en los tiempos de tramitación y resolución, y, en fin, porque permitía una adaptación más ágil de la planta judicial a las necesidades del momento. Y desde la óptica jurisdiccional, la composición colegiada permitiría la unificación de criterios en la interpretación y aplicación del derecho.

3. El Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado en el Consejo de Ministros de 4 de abril de 2014 (Gobierno del PP) reiteraba en su Exposición de Motivos, con distinta redacción, los argumentos señalados con anterioridad en favor de la organización colectiva de la instancia.

Se indicaba inicialmente que se producían desigualdades en el tiempo de resolución de asuntos de un mismo tipo entre unos Juzgados y otros en función de la carga de trabajo del Juzgado, para lo cual estimaba que se ha demostrado que la creación de nuevos Juzgados no ofrece una solución definitiva al problema. Además, se preveía que la constitución de los Tribunales provinciales de Instancia implicaba dotar de una gran flexibilidad al órgano judicial de forma tal que resulte más fácil evitar los diferentes plazos en la resolución de asuntos, así como luchar contra la focalización de atrasos en determinados órganos judiciales.

Se reconocía, no obstante, que aunque la idea de la organización colectiva de la instancia se ha planteado ya en otras ocasiones, el Anteproyecto va más allá de las propuestas previas. Dos eran las razones: de un lado, el Tribunal Provincial de Instancia debía de abarcar todos los órdenes jurisdiccionales y no solo el civil y penal; del otro, la circunscripción del TPI prevista era provincial, no coincidente con los actuales partidos judiciales (con las únicas excepciones de Ceuta y Melilla).

Para justificar tales circunstancias se indicaba que el sistema permitiría ganar flexibilidad y maximizar los recursos existentes, facilitando las sustituciones de Jueces dentro del mismo Tribunal y reasignando efectivos dentro del mismo órgano judicial para hacer frente a las necesidades cambiantes del servicio público de la Justicia. Se añadían otras ventajas, como eran la mayor seguridad jurídica como consecuencia tanto de un aumento del carácter predecible de las resoluciones, que serían iguales en toda la provincia, como de la posibilidad de celebración de plenarios en el órgano colegiado para unificar criterio. De igual forma, cabría en los casos en los que la ley lo permita, resolver asuntos de forma colegiada.

3.- VALORACIÓN GLOBAL AL ACTUAL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ORGANIZATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA.

El régimen que se incorpora ahora en el Anteproyecto de ley orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de justicia, por la que se modifica la LOPJ, coincide en aspectos esenciales con los anteriores textos prelegislativos, aunque particularmente se aleja en otros.

Reconoce así que el modelo de los Tribunales de Instancia es un sistema de organización colegiada, que no altera el ejercicio de la función jurisdiccional ni las competencias de los órganos de enjuiciamiento.

El objetivo es reiterado: se persigue una organización con una mayor racionalidad en el ejercicio de la jurisdicción a través de la adopción de fórmulas de gestión y organización más eficientes –merced al establecimiento de criterios comunes entre los miembros del Tribunal; un primer nivel de especialización en la distribución de asuntos; una mayor flexibilidad para la adaptación de la planta judicial y una mayor simplificación para el ciudadano en su acceso a la Justicia, donde sólo habrá un Tribunal y no Juzgados diferentes.

En aspectos más concretos, difiere del Anteproyecto de 2014 en dos aspectos relevantes: aunque ciertamente mantiene la vocación de que los Tribunales de Instancia abarquen todos los órdenes jurisdiccionales, **se parte del mantenimiento de los actuales partidos judiciales, por lo que rompe con la anterior previsión de extensión provincial.** Parece que se ha cedido a las presiones políticas procedentes de las cabeceras de partido judicial para que los Tribunales de Instancia coincidan con los partidos judiciales hasta ahora existentes **lo que implica el riesgo de que la pretendida reforma sea únicamente un cambio de denominación de los órganos jurisdiccionales y que las novedades se circunscriban a afectar negativamente a la independencia de los jueces y a disminuir la calidad democrática del gobierno interno de los órganos jurisdiccionales.**

Ahora, por tanto, se parte de un Tribunal de Instancia por partido judicial y con división por Secciones, en su caso, que será variable en función del volumen de asuntos y actividad, cuya determinación corresponderá a la Ley de Demarcación y Planta Judicial.

Además:

-Se constituye el Tribunal Central de Instancia, que sustituirá a los actuales Juzgados Centrales;

-Se mantiene la actual organización de las Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia y su ámbito competencial;

-La distribución de asuntos entre los miembros de la Carrera Judicial se hará conforme a normas de reparto predeterminadas y públicas;

-Se incorpora el cargo de Presidente/a del Tribunal de Instancia - con previsión de los mecanismos para su elección y sus competencias- y la del/la Presidente/a de Sección, con funciones de coordinación;

-Se prevé que, en determinados supuestos previstos en la legislación procesal, se pueda nombrar a dos de sus jueces o magistrados para que, junto con aquél a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente, conozcan de un procedimiento concreto en primera instancia o bien de la instrucción de un determinado proceso penal;

-Se contempla la posible constitución de gabinetes técnicos que asistan en su función jurisdiccional a los magistrados en los Tribunales de Instancia con sede en las principales capitales de provincia;

-Se prevé la existencia de Junta de Jueces de Sección, por iniciativa de alguno de sus miembros, para que pueda reunirse con el fin de unificar criterios cuando entre estos exista diversidad de criterios interpretativos en la aplicación de la ley en asuntos sustancialmente iguales, sin que pueda afectar a la independencia judicial en el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos de que conozcan, si bien deberán motivar las razones por las que se aparten del criterio acordado.

Coherentemente con el sentido del informe de 2014 estas diferencias, con relación al proyecto de 2014, merecen una valoración positiva, dejando aparte la cuestión de la concentración en sedes provinciales, que se considera, como se consideró entonces, una decisión programática posible.

Hay que destacar, sin embargo que, al margen de algunas omisiones de escasa importancia, como es el caso de no haber modificado la rúbrica del capítulo I, título II, libro I de la LOPJ para su adaptación a los Tribunales de Instancia, **llama la atención la ausencia de coordinación entre este Anteproyecto y el Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la medida en que se continúa hablando de Secciones de Instrucción en los Tribunales de Instancia** (salvo en el caso de las causas por delito atribuidas a la Fiscalía Europea, de nueva introducción en este Anteproyecto y que prevé la designación de Juez/a de Garantías). Una racional política en materia de justicia debería prever la reforma del sistema en su conjunto. **La implantación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los Tribunales de Instancia y de la Nueva Oficina Judicial allí donde todavía no lo está, debería hacerse forma coordinada y en todo el territorio nacional.**

Finalmente, y antes de entrar a valorar el articulado del anteproyecto, **se propone la sustitución de las expresiones “jueces” y “magistrados” por la de “personas con categoría de Juez o Magistrado”, “miembros de la Carrera Judicial” u otra que apueste por el lenguaje inclusivo**, aprovechando la modificación legal para incorporar pautas que incidan en la igualdad de género en este ámbito.

El anteproyecto, en su integridad, adolece de falta de lenguaje inclusivo, refiriéndose en todo momento al “presidente” del Tribunal en lugar de hablar de “la presidencia” o “quien ostente la presidencia”; de la misma forma se alude insistentemente a “los Jueces y magistrados” (así, en los arts. 84.3, 84.4., 84.6, 86.1, 86.4, 87.4, 87.5... curiosamente, el art. 88.3 sí se refiere a “juez o jueza”).

En la misma línea, se entiende imprescindible **la necesidad de motivación de las decisiones en puestos discrecionales, atendiendo a un mérito y capacidad demostrable, a fin de que no haya una discriminación indirecta.**

Finalmente queremos destacar la propuesta que desde esta Asociación se realiza a la modificación del artículo 65 LOPJ en los términos expresados en el apartado relativo al articulado concreto, relativo a la atribución competencial específica de la Audiencia Nacional de los delitos de **trata de seres humanos.**

4.- INFORME EN RELACIÓN CON EL ARTICULADO CONCRETO

- **ARTÍCULOS 2, 3.1, 7.3, 9.1 y 2, 11.2 y 3, 25 de la LOPJ**

Se sustituye el término *Juzgados* por *Jueces*. Si bien ello parece obedecer a la transformación de los Juzgados en Tribunales de Instancia (apartado III y V de la Exposición de Motivos), dicha expresión debería ser suprimida al contener el mismo artículo la referencia a los Tribunales, donde podrían entenderse englobados los Tribunales de Instancia.

Por otro lado, la distinción entre Jueces y Tribunales no resulta acertada por cuanto da a entender que los jueces no forman parte de los Tribunales, lo que resulta totalmente contradictorio si se tiene en cuenta que, de prosperar la reforma, los órganos unipersonales, tal y como se conciben en la legislación actual, desaparecerían y, por tanto, los llamados Tribunales de Instancia estarían compuestos por miembros de la Carrera Judicial.

En apoyo de lo anterior debe traerse a colación lo dispuestos en los artículos 2.1 y 26 del Anteproyecto pues, mientras que en el primero se menciona que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a jueces/zas y tribunales, en el segundo de los citados preceptos se atribuye dicha potestad a los Tribunales que en el mismo se relacionan (entre los que se incluyen los Tribunales de Instancia), lo que evidencia que los jueces, también, formarán parte de dichos Tribunales. Previsión que, por otra parte, se contempla en los artículos 27 y 29 del Anteproyecto. Artículo, este último, que suprime la referencia a los Juzgados.

En el artículo 7, además, se añade la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados para la defensa de los derechos e intereses colectivos, que es la extensión obligada de lo que establece ya la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima.

- **ARTÍCULO 30**

La supresión de los municipios obedece a la nueva organización que se pretende dar a los Juzgados de Paz, que pasarán a denominarse Oficinas de Justicia (apartado IV Exposición de Motivos) y a quienes se les encomienda, fundamentalmente, tareas de auxilio y colaboración con la Administración de Justicia.

Al frente de estas oficinas se nombraría a un/a Letrado/a de la Administración de Justicia desapareciendo, así, la figura del Juez de Paz. Ello conllevaría que los Tribunales de Instancia asuman el conocimiento de aquellos asuntos que, tradicionalmente, venían atribuidos a los jueces/zas de Paz, ignorándose el volumen real de asuntos que ello supondría, toda vez que la Exposición de Motivos se limita a señalar que “de acuerdo a las estadísticas son residuales”, pero sin recoger un

estudio, aunque sea aproximado, del número de asuntos que se tramita en esos juzgados.

Por último, no puede olvidarse que, tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria, los Jueces/zas de Paz también son competentes para conocer de aquellas demandas de conciliación cuya cuantía no exceda de 6.000 euros (art. 140), por lo que se plantea el problema de quién debe asumir la competencia en esos casos, si los Tribunales de Instancia o los/as Letrados/as de la Administración de Justicia al no enumerarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 439 *quáter* del Anteproyecto.

Teniendo en cuenta las anteriores cuestiones, no obstante, se valora positivamente la supresión de los Jueces de Paz, figura que había quedado obsoleta y que no hacía sino contribuir a dar una falsa imagen de la “ratio” de jueces por habitante. La previsión de las Oficinas de Justicia en Municipios parece adecuada y viene a confirmar las funciones y competencias de las actuaciones Agrupaciones de Juzgados de Paz, y permite incidir en que tales Oficinas, con un incremento de sus competencias administrativas, podrían haber seguido acercando la Administración de Justicia a los ciudadanos sin necesidad de apartarse de la inicial idea de los Tribunales de Instancia Provinciales.

• **ARTÍCULO 37**

En el art. 37, que establece la competencia en el orden penal del Tribunal Supremo se adicionan dos párrafos para incluir entre los aforados a los Fiscales Europeos Delegados.

• **ARTÍCULO 65**

Desde la Asociación Judicial Francisco de Vitoria, a propuesta de nuestra Comisión de Igualdad, creemos que debería aprovecharse la oportunidad de este Texto pre-legislativo, que establece un nuevo ámbito competencial de los órganos judiciales que, a partir de su entrada en vigor, conformarán los Tribunales que van a ejercer la jurisdicción en toda España, para dar una adecuada respuesta a una situación que reclama de todos los poderes públicos, también de los Tribunales, una respuesta más adecuada, más eficaz, y más acorde con los compromisos internacionales de España en la materia: nos referimos a la **Trata de Seres Humanos, con cualquier finalidad, pero especialmente, con fines de explotación sexual, a la propia explotación sexual.**

La trata de seres humanos, que constituye uno de los fenómenos delincuenciales más graves de nuestro tiempo, al violar de manera particularmente grave y sistemática todos los Derechos Fundamentales que integran el núcleo básico de la dignidad humana, abarca diversas modalidades graves de explotación: explotación sexual, explotación laboral, explotación para la práctica de la mendicidad o para la comisión

de ilícitos penales, y los matrimonios forzados, esencialmente. Y, en particular, la trata de seres humanos con fines de explotación sexual constituye una de las más graves manifestaciones de la violencia de género, pues aunque no se encuentre incluida en el ámbito de la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, no otra puede ser su consideración, en el sentido de que estamos ante una violencia ejercida sobre las mujeres por el hecho de ser mujeres, o de violencia que afecta a las mujeres de manera desproporcionada (artículo 3, d) del Convenio de Estambul), por ser la modalidad numéricamente más relevante de este fenómeno, representando las dos terceras partes de la totalidad de los casos detectados, y un 95% de las víctimas de esta modalidad de trata son mujeres y niñas.

Pues bien, pese a la extensión y la extrema gravedad de este delito, el número de procedimientos incoados y condenas obtenidas en nuestro país resulta verdaderamente escaso, a tenor de los datos contenidos en las recientes Memorias de la FGE, y, a tenor de los datos contenidos en los informes del CITCO, en las anualidades de 2013 a 2019, el número de víctimas finalmente detectadas es muy bajo en relación con las personas identificadas en situación de riesgo.

Es indudable que para avanzar en la mejor investigación de estos delitos, y en la detección, identificación y protección a sus víctimas, ha de actuarse en diversos ámbitos, desde una perspectiva de transversalidad e integralidad, pero la determinación del órgano judicial al que ha de atribuirse la competencia para su conocimiento es, a todas luces, un factor esencial para combatir eficazmente un fenómeno delincencial tan amplio y complejo como el de la trata de seres humanos en todas sus formas, y, en particular, la explotación sexual.

La extensión territorial y ubicuidad de las actividades en que se concreta este tipo de delincuencia, especialmente cuando se comete en el seno de organizaciones criminales, que van moviendo por todo el territorio nacional a las víctimas, para dificultar su detección y evitar que puedan recibir algún apoyo social, sin desconocer el fuerte componente transnacional de la mayor parte de estas organizaciones, que hacen transitar a la víctimas por diversos países, desde los lugares de origen donde son captadas, hasta los de tránsito que les puedan resultar más convenientes y, en última instancia el o los de destino, pues pueden ser trasladadas a conveniencia, en un sistema que sólo puede calificarse como de auténtica esclavitud de nuestro tiempo debe ser respondido, desde el ámbito judicial, por el órgano judicial centralizado y especializado que, como ya sucede con otros delitos con los que comparte algunas de las particularidades señaladas, puede dar la mejor respuesta: la Audiencia Nacional.

Con la actual determinación competencial de los delitos atribuidos al conocimiento de la Audiencia Nacional, sólo si alguno de estos delitos apareciera como conexo de otros comprendidos en el artículo 65.1º de la LOPJ (normalmente lo será con respecto al delito de tráfico de drogas o

estupefacientes del apartado d) podría atribuirse al conocimiento de la Sala Penal -y su instrucción por tanto a las nuevas Secciones de Instrucción del Tribunal Central de Instancia de este órgano-.

La atribución de competencias a este órgano judicial centralizado y especializado que se determina en el artículo 65.1º se sustenta no sólo en que se trate de delitos cometidos por organizaciones o grupos criminales, y que produzca efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias, sino en que se trate de alguno de los delitos que se enuncian en los apartados b) a d), esto es:

«b) *Falsificación de moneda y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viajero falsos, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales.*

»c) *Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.*

»d) *Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias».*

Es, además, un artículo del que ya se propone, además, su reforma en el Anteproyecto, y ello para añadir un nuevo apartado, el f) en el que se le atribuye la competencia para conocer de los “Delitos atribuidos a la Fiscalía Europea en los artículos 22 y 25 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, cuando aquélla hubiera decidido ejercer su competencia.”,

Teniendo en cuenta lo expuesto, nuestra PROPUESTA se concretaría en añadir dos nuevos apartados a este número 1º del artículo 65 LOPJ, con el siguiente contenido:

«g) La trata de seres humanos, con cualquiera de las finalidades establecidas en el artículo 177 bis del Código Penal, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales y produzcan efectos en lugares pertenecientes a más de una Audiencia.

»h) Los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y la corrupción de menores, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales, y produzcan efectos en lugares pertenecientes a más de una Audiencia».

• **ARTÍCULO 66**

Se limita a sustituir las referencias a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por las

correspondientes a la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia.

- **ARTÍCULO 73**

En el artículo 73, (competencias de la Sala de lo Civil y lo Penal de los TTSSJJ) se suprime la referencia a los Juzgados de Menores y se añade la referencia a la designación del Juez o Jueza de garantías en las causas por delitos atribuidos a la Fiscalía Europea.

- **ARTÍCULO 74**

Apartado 1: En realidad, sólo sería necesaria la modificación del apartado a), para sustituir la referencia a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo por la correspondiente a las Secciones de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia. Todos los demás apartados no contienen ninguna modificación.

Apartados 2 a 4: Se limita a sustituir las referencias a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo por las Secciones de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia.

Apartado 5: Equivale al actual apartado 7.

ACTUALES APARTADOS 6 Y 7: SUPRESIÓN: IMPORTANTE. Como dice la Exposición de Motivos, se han suprimido las referencias al conocimiento que las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia tenían atribuidas en relación con los recursos de casación para la unificación de doctrina y de casación en interés de la ley, modalidades que desaparecieron con la reforma operada por Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio. Esta supresión acaba con la polémica doctrinal sobre si, tras la reforma de la casación en la LO 7/2015, subsistía o no la posibilidad de recurso de casación autonómico ante las Sala de lo Contencioso Administrativo de los TSJ, contra sentencias de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo que *«contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos»*. Tal polémica se debe a la confusa y aparentemente contradictoria redacción de los apartados 1 y 3 del artículo 86 de la Ley 29/1998. Pues bien, el Anteproyecto parece que opta decididamente por la supresión de la casación “autonómica”, al eliminar esta competencia de entre las atribuidas a las Sala de lo Contencioso Administrativo de los TSJs. Sin entrar a cuestionar el acierto de esta decisión del legislador, que supone centralizar en el Tribunal Supremo toda la casación, incluida la relativa al cuestionamiento exclusivo de normas autonómicas, es menester destacar dos puntos:

-Sería conveniente acompañar una reforma del artículo 86.3 de la ley 29/1998 que suprimiera sus párrafos segundo y tercero.

-Por encima de todo, lo más importante, es reparar en que esta reforma de la LOPJ veda toda posibilidad de reordenar en un futuro el recurso de casación en la Ley jurisdiccional, ya que elimina esta competencia de las correspondientes a las Salas autonómicas; e impide reinstaurar en un futuro esta competencia de las Salas autonómicas, si no va acompañada de una nueva modificación de la LOPJ que “reincorpore” a la LOPJ lo que hoy son los actuales apartados 5 y 6, aunque sea fundidos en uno sólo (sin la distinción entre las ya inexistentes modalidades de recurso de casación).

- **ARTÍCULO 75**

En el 75, (competencia de la Sala de lo Social) se suprime la referencia a los Juzgados de lo Social

- **ARTÍCULO 82.2**

El apartado 4º pasa a ser el 2º y el 2º el 3º y ambos se elimina la referencia a la especialización de las secciones de la Audiencia Provincial en materia de Violencia sobre la Mujer prevista en el artículo 98, que se deja sin contenido (modificación 41). Dicha supresión, no obstante, no impide la especialización de algunas secciones de las distintas Audiencias Provinciales en determinadas materias al estar contemplada en el artículo 80 de la LOPJ, cuyo contenido no se vería alterado por la reforma que se pretende.

- **ARTÍCULO 82.3.1**

Se prevé atribuir a la Audiencia Provincial el conocimiento de las cuestiones de competencia que se susciten entre miembros de la Carrera Judicial de un mismo Tribunal de Instancia.

Ahora bien, el redactado del citado artículo resulta confuso por cuanto debería especificar que la competencia se limita a aquellos supuestos en que se trate de cuestiones de competencia objetiva, territorial o funcional suscitadas entre miembros de la Carrera Judicial que, perteneciendo a un mismo Tribunal, integren secciones distintas por razón de materia ya que las cuestiones que puedan plantearse dentro de una misma sección o respecto a otra que conozca de la misma materia afectarían, más bien, al reparto de asuntos cuya resolución correspondería al Presidente/a del Tribunal de Instancia (art. 167.4 Anteproyecto).

- **ARTÍCULO 84**

El art. 84 determina la composición de los Tribunales de Instancia con sede en cada partido judicial, integrado por una Sección Única, de Civil

y de Instrucción, sin perjuicio de que pueda desdoblarse en una Sección Civil y otra de Instrucción, o integrarse, cuando sea necesario, en las diversas secciones a que se refieren por orden jurisdiccional y por especialidades dentro de cada orden (familia, mercantil, violencia sobre la mujer, enjuiciamiento penal, menores, vigilancia penitenciaria, contencioso-administrativo y social).

Cada tribunal de instancia contará con un/a presidente/a y, en su caso, con uno/a o varios/as presidentes/as de las secciones de las que se compone, según se cumplan los requisitos previstos en el apartado 3.

La adscripción de los miembros de la Carrera Judicial será funcional, algunas Secciones podrán extender su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales de la misma provincia o de varias limítrofes dentro del ámbito del mismo TSJ y en los supuestos previstos por la legislación procesal, podrán conocer de un asunto en primera instancia o de una instrucción de un determinado proceso penal dos de sus jueces o magistrados junto con al que inicialmente se le haya turnado el asunto.

Entendemos que la flexibilidad inherente al órgano no debe suponer una merma de las garantías relativas a la inamovilidad de los jueces y a su predeterminación legal (arts. 24 y 117 CE).

Particularmente en lo relativo a:

(i) que en la identificación de la plaza ocupada por cada Juez/a podría hacerse constar no sólo el Tribunal de Instancia de que se trate, sino también otros datos relativos a la atribución de funciones legalmente especializadas (mercantil, familia, etc.);

(ii) que el turno de asuntos se haga con arreglo a criterios predeterminados y objetivos, comunicándose a las partes, profundizando en la previsión del art. 167.1;

(iii) que exista una definición lo más clara posible de los supuestos que permitan cambios en el reparto de asuntos;

(iv) En relación con el Artículo 84.4 que prevé que el Consejo General del Poder Judicial acuerde, a propuesta del Presidente/a del Tribunal de Instancia, oída la Junta de Jueces del orden jurisdiccional correspondiente, que un miembro de la Carrera Judicial de una Sección pueda conocer asuntos de nuevo ingreso de otras Secciones del mismo orden jurisdiccional (o incluso asunto ya ingresados cuando hubiesen sido conocidos por miembros de la Carrera Judicial con comisiones de servicio o licencias de larga duración), ha de alertarse sobre los posibles riesgos de que se pueda desconocer la especialización que la propia Ley pretende impulsar para determinadas materias (en el orden penal estaríamos hablando principalmente de Violencia sobre la Mujer y de Menores). Además la asignación de asuntos de otras secciones de jueces o magistrados, en la medida de lo posible, debería atenderse también a criterios predeterminados;

(v) En relación con el artículo 84.6, ha de desterrarse cualquier imprecisión y vaguedad en la redacción de las circunstancias que permiten el conocimiento de un asunto por un colegio de jueces en el supuesto del art. 84.6 y en el nombramiento de los miembros de la Carrera Judicial que lo compongan a instancias de los/as Presidentes/as respectivos (art. 167.3). No obstante, ha de considerarse que podría constituir una solución adecuada para aliviar la carga de trabajo que puede suponer para un solo miembro de la Carrera Judicial el enjuiciamiento o la instrucción de causas de gran complejidad o relevancia social, política o mediática, pero ha de criticarse esta escasa mención a los criterios que han de informar tal nombramiento que denunciarnos.

• **ARTÍCULOS 85 A 92**

La redacción que se proyecta de los arts. 85 a 92 está destinada a determinar el régimen de conocimiento o de atribución de asuntos a las distintas secciones en que se integra el Tribunal de Instancia, que vienen a sustituir en elenco de materias que se atribuyen en la actual LOPJ en sus artículos 84 a 97.

Aunque esencialmente existe una correspondencia en la atribución del conocimiento de los asuntos, existen algunas diferencias que, por lo menos en el orden jurisdiccional civil, no dejan de ser relevantes.

a) Las Secciones Civiles (o civiles y de instrucción) seguirán conociendo de la misma clase de asuntos que actualmente se prevén en el art. 85, con la salvedad lógica –al eliminar a los juzgados de paz de la planta judicial- de eliminar los recursos contra las decisiones de los Juzgado de Paz y de las cuestiones de competencia entre ellos.

b) Se incorpora, como novedad, la creación de una Sección de Familia, que deben ser bienvenida.

Hasta ahora la atribución por la materia del conocimiento de los asuntos de familia se hacía mediante la aplicación del actual art. 98 LOPJ, atribuyendo la competencia por especialización a uno de los juzgados de primera instancia o de primera instancia e instrucción. La especialización así creada recibía su competencia, más que directamente de la ley, del conocimiento de las materias determinadas por el CGPJ.

Con el reconocimiento concreto de las materias que por ley se les atribuyen se gana en seguridad jurídica. No obstante, convendría precisar que la concreta Sección de Familia, por las materias que puede conocer, debería titularse o enunciarse como de *Familia y Discapacidad*. Y sería oportuno también que se introduzca la matización relativa a que el CGPJ pueda acordar la atribución del conocimiento de *todos o parte de los asuntos* (en línea con lo previsto en el nuevo art. 96) que se refieren en el precepto, en concreto, en su apartado 5, para permitir precisamente, a título de ejemplo, que algunas secciones conozcan en

exclusiva del régimen de apoyos a las personas con discapacidad, incluyendo los internamientos por razón del trastorno psíquico.

c) La Sección de lo Mercantil tendrá un conocimiento no exactamente coincidente con las materias de atribución actual.

-En materia de propiedad industrial –con extensión a la materia de competencia desleal que habitualmente se acumula a la infracción marcaria- convendría quizás revisar el criterio legal contenido en la Ley 24/2015, de 24 de julio de Patentes, que en su artículo 118.2 indica que será objetivamente competente el/la Juez/a de lo Mercantil de la ciudad sede del Tribunal Superior de Justicia de aquellas Comunidades Autónomas en las que el Consejo General del Poder Judicial haya acordado atribuir en exclusiva el conocimiento de los asuntos de patentes. El objetivo sería que los juzgados objetivamente competentes sean determinados por ley.

-En materia de sociedades se altera la terminología actual (“las demandas que se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas”) por la proyectada: “(..)cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil en materia de (..) sociedades mercantiles, sociedades cooperativas, agrupaciones de interés económico (..)”.

La redacción es demasiado difusa y, en cierto modo, confusa. El tratamiento judicial con la redacción actual permitía excluir el conocimiento de las cuestiones relativas a los pactos parasociales o las que se fundaban en el levantamiento del velo societario –por su fundamento en las normas generales de las obligaciones y los contratos-. Concretar qué son cuestiones en materia de sociedades no va a ser fácil y es de augurar un sinuoso camino por delante. A ello se añade, además, el problema –no definitivamente resuelto- de la acumulación de acciones contra la sociedad y los administradores (SSTS, 539/2012, de 10 de septiembre, y 351/2013, de 23 de mayo) que con la redacción que se propone aun sería más confusa.

-Al contrario del actual art. 86 ter.2 LOPJ, que comprendía la tesis tradicional de atribuir a los juzgados de lo mercantil las pretensiones relativas a la aplicación del derecho marítimo y las acciones colectivas previstas en la legislación relativa a las condiciones generales de la contratación y a la protección de los consumidores y usuarios, desaparecen ambas ahora del elenco de competencias que se atribuyen a las Sección de lo Mercantil, por lo que su atribución corresponderá a las Secciones Civiles por su carácter residual.

No existe una explicación razonada de los motivos.

Puede comprenderse –y es razonable- que con la reforma anterior en la atribución del conocimiento de las acciones individuales en materia de condiciones generales de la contratación a los juzgados de primera instancia, resulte desaconsejable mantener las acciones colectivas en los

juzgados de lo mercantil –hoy, según el Anteproyecto, secciones-, al no existir una causa justificativa suficiente de la distribución competencial.

No obstante, no se explica el motivo por el que el derecho marítimo debe dejar de ser atribución exclusiva de los órganos especializados.

-En materia de concurso de acreedores, no es fácil de interpretar la expresión “cualquiera que sea la condición civil o mercantil del deudor” que se incorpora en el apartado 7. Quizás se refiera en el concurso de empresarios y no empresarios, con un retorno al conocimiento exclusivo de los órganos de lo mercantil.

-Es destacable –y no criticable- la decisión de incorporar al proyecto de reforma de la LOPJ algunas modificaciones previamente introducidas en el texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, lo que permite una razonable acomodación y coherencia entre ambas normas. En concreto, afecta a la definición de las nuevas competencias del juez o jueza del concurso en relación con las materias comprendidas en el art. 87.7, apartados a) 2ª, 3ª, 4ª y 5ª; b) 1ª y 2ª; c) 1ª, 2ª y 3ª, d) y e).

d) La Sección de Violencia sobre la Mujer no ve alterada su conocimiento en el orden civil respecto de lo que hoy es competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Existe una correspondencia idéntica entre el actual art. 87 ter, apartados 2 y 3, y el art. 89 del Anteproyecto, tanto en la determinación de las materias en que extiende su conocimiento al orden civil como (art. 87 ter, apartado 2) como en la definición de los requisitos para su exclusiva y excluyente atribución (art. 97 ter, apartado 3).

Las competencias, por tanto, de las secciones de familia y violencia sobre la mujer son las que actualmente atribuye la LOPJ a los Juzgados de estas materias, si bien existe una previsión específica para que en Consejo General del Poder Judicial, en colaboración con el Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas con competencias en Justicia transferidas, adopten las medidas adecuadas para evitar la confrontación directa de la víctima con el investigado por delitos de violencia contra mujer, previendo la creación de dependencias propias para estos fines, también dirigidas a la especial protección de víctimas de delitos sexuales o explotación sexual (art. 89.10).

En este punto, se está de acuerdo con el mantenimiento de esta legislación. **El problema se produce por la falta de dotación de medios, de tal manera que, a pesar de que los juzgados traten de cumplir con lo anterior, lo cierto es que, en muchos juzgados, sobre todo de los pueblos, ello no es una realidad, pese a las quejas reiteradas. Por ello, se solicita encarecidamente la dotación de medios en este sentido.**

En las secciones de enjuiciamiento, se prevé la especialización de varios miembros del tribunal en materia de violencia contra la mujer (art. 90.3), si bien en este caso no se contempla la adición de medidas específicas de protección de la víctima durante el acto del juicio, como

utilización de biombos, o declaración desde dependencias anejas por videoconferencia.

El Artículo 87 ter 5 LOPJ dispone, tras enumerar asuntos del orden civil, atribuidos a Juzgados de Violencia sobre la Mujer establece que “en todos estos casos está vedada la mediación”. El Artículo 89, del Anteproyecto, relativo a Sección Civil de Tribunal de Instancia “En todos estos casos está vedada la utilización de los medios adecuados de solución de controversias”.

Esta modificación parece ir en consonancia con Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, aprobado el 15 de diciembre de 2020 por el Consejo de Ministros, que introduce el uso obligatorio, y previo a la vía judicial, de los denominados “medios adecuados de solución de controversias” (en adelante, “MASC”) en el ámbito civil y mercantil. En la actualidad parece que se halla en trámite de informe, segunda vuelta del Consejo de Ministros.

La redacción del Anteproyecto de reforma de LOPJ, sin previa aprobación de la Ley de Eficiencia Procesal Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia o sin referencia expresa a nuevo procedimiento, puede dejar abierta interpretación a la prohibición de acuerdos en sala o con carácter previo en procedimientos de Familia.

• **ARTÍCULO 97**

El art. 97 crea una nueva institución: los gabinetes técnicos adscritos a Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales y Tribunales de Instancia. O, mejor dicho, importa a TSJ, AP y TdI una institución existente, el gabinete técnico del TS.

Es una novedad discutible, que tan sólo servirá para extraer recursos humanos y técnicos, de los que no andamos sobrados, de labores jurisdiccionales y organizativas más importantes, tan necesarias en el ejercicio de la jurisdicción que se desempeña con considerable estrés, para dar vida a una figura discutible. Cabe recordar que la función encomendada es elaborar estudios e informes, artículo 97.2, lo que puede tener sentido en el Tribunal Supremo, pero no en esos otros órganos.

Tres son los aspectos que más pueden inquietar en relación con tal Gabinete Técnico:

1.- Existe una escasa determinación sobre cuáles son los Tribunales de Instancia que en los que puede crearse tal Gabinete Técnico, ya que la mención a “principales capitales de provincia” queda poco definida.

2.- No se delimita su finalidad, que prevé la asistencia al Tribunal de Instancia mediante la elaboración de estudios e informes, “sobre todo para la unificación de criterios”, y ello en la medida en que tal finalidad de unificación de criterios pueda limitar de algún modo la independencia

de los miembros de la Carrera Judicial a la hora de ejercer su función jurisdiccional.

3.- Se desconoce cuál es el modo de elegir a sus miembros, ya que la selección por concurso de méritos supone incrementar los puestos de nombramiento discrecional con el riesgo que conlleva de que no sean siempre los méritos de los postulantes las razones de los nombramientos, máxime cuando la comisión de valoración de méritos la van a integrar, entre otros, el/la Presidente/a del Tribunal de Instancia, el/la Secretario/a de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y el/la Secretario/a Coordinador/a Provincial, todos ellos a su vez nombrados discrecionalmente.

- **ARTÍCULOS 98, 99, 100, 101, 102 y 103 Y 106.**

Se trata de una reforma de ajuste técnico. Lógicamente la creación de los TdI hace que pierdan sentido las previsiones de estos preceptos de la LOPJ.

El artículo 98 (que, entre otras cosas, constituye la base legal de la creación de los juzgados de condiciones generales de la contratación) ya no sería necesario porque la adscripción del conocimiento de determinadas materias ya está prevista en la regulación de los TdI.

Los artículos 99 y siguientes se refieren a los juzgados de paz que son sustituidos en el ALOEO por Oficinas de Justicia en el municipio.

El artículo 106 experimenta también cambios técnicos, donde decía su primer apartado “Juzgados Centrales de Instrucción” ahora dice “Tribunal Central de Instancia”.

A la misma naturaleza obedece el añadido en su segundo apartado de que la Sala de Gobierno del TSJ de Andalucía ejerce sus competencias en relación con los órganos jurisdiccionales radicados en las ciudades de Ceuta y Melilla.

- **ARTÍCULOS 149 y 152**

La redacción que se proyecta incorpora novedades no del todo lógicas. Particularmente tiene sentido convertir en miembro nato de la Sala de Gobierno al Presidente/a del Tribunal de Instancia liberado (conforme el artículo 166.2, equivalente a los antiguos Jueces/as Decanos/as liberados/as) pero, precisamente, estimamos que esta previsión se queda corta.

Deberían ser miembros natos de Sala de Gobierno todos los Presidentes/as de TdI de capitales de provincia. La ausencia de estos Jueces/zas Decanos/as de capital (muchas veces eventual, la elección de Decano/a y de Sala de Gobierno no están acompasadas en el tiempo) sólo

crea disfunciones y dificultades. Baste pensar que los juzgados (TdI tras la reforma) generan un volumen muy importante de los asuntos que llegan a la Sala de Gobierno. Por demás el principio democrático está asegurado con la elección por los demás jueces del partido.

En cuanto al novedoso artículo 152.2 se trata de una reforma errónea. Atribuir a las Salas de Gobierno decisiones sobre reparto - aprobación de normas o liberación de reparto- desapodera, sin lógica y sentido, a las Juntas de Jueces, a los/as Presidentes/as de TdI y a los Presidentes/as de Audiencias Provinciales. Las normas de reparto requieren un conocimiento que no es razonable suponer que tiene la Sala de Gobierno sino la Junta de Jueces o Audiencia Provincial.

Sería deseable un sistema donde estas decisiones se adopten, no sólo se propongan, en la Junta de Jueces o por el Presidente/as de la Audiencia, con revisión por parte de la Sala de Gobierno, un sistema que garantiza de forma suficiente la corrección de posibles errores o excesos, siempre y cuando se incorpore una regla de corrección: las decisiones de la Junta o Presidente/a de la Audiencia no serían ejecutivas antes de ser aprobadas por la Sala de Gobierno respectiva.

- **ARTÍCULO 165**

Se trata de una norma de mero ajuste técnico.

- **ARTÍCULOS 166-168**

Reforma completamente desafortunada la del artículo 166. La cuestión, en esencia, es esta: se cambia el modo de provisión de los Jueces/zas Decanos/as (Presidentes/as de los TdI en el ALOEO) cuando el de la LOPJ vigente responde a reglas inteligibles y simples, que eliminan toda inseguridad jurídica: *«Por escalafón si el partido judicial (TdI) tiene menos de 10 juzgados. Por elección de los demás jueces y magistrados si el partido judicial (TdI) tiene más de 10 juzgados».*

Se sustituye este sistema diáfano que lleva rigiendo toda la vida democrática de nuestro País y que no ha creado el más mínimo problema, que está testado, por otro novedoso que, sin eliminar este primer elemento (de escalafón o elección por los demás miembros de la Carrera Judicial) añade una intervención extraña, que nada aporta, que sencillamente sobra: nos referimos a la necesidad de propuesta *motivada* (¿?) de la Sala de Gobierno del TSJ y de nombramiento por el CGPJ.

Este añadido resulta censurable por su incertidumbre, pues no se sabe qué margen de valoración tienen, en su propuesta el TSJ y en su nombramiento el CGPJ, y porque añade una suerte de tutela, sin fundamento racional alguno, sobre la elección de los demás miembros de la Carrera Judicial.

-Si la interpretación es que la Sala de Gobierno o el CGPJ pueden apartarse de la regla matriz (elección o escalafón) se trata de un concepto totalmente erróneo y contrario al principio democrático. Merece reactivar la crítica que hizo la AJFV a anteproyecto de 2014. La intervención del CGPJ, por su extrema politización, contamina el nombramiento de Presidente/a de TdI.

-Si la interpretación es que no pueden apartarse de la regla matriz (insistimos: elección o escalafón) simplemente está de más que intervengan tanto Sala de Gobierno como CGPJ.

Se propone la supresión de esta desacertada novedad.

Sobre el artículo 166.2 ya hemos expresado nuestra crítica. Nadie tiene mejor conocimiento y perspectiva que la Junta de Jueces para tomar la decisión de liberar de reparto, decisión que obviamente será luego objeto de control por la Sala de Gobierno y por el CGPJ.

No se entiende por qué se les atribuye a las Juntas la elaboración de planes anuales de sustitución (competencia que se conserva en el ALOEO) y, sin embargo, se les aparta de las decisiones sobre reparto, que normalmente tienen un perfil técnico y específico que sólo los miembros de una Junta conocen bien y con mejor perspectiva.

En cuanto al artículo 167 debemos insistir en que lo lógico es que las decisiones sobre reparto se tomen en Junta de Jueces sin perjuicio de su revisión por parte de la Sala de Gobierno y en última instancia por el CGPJ. Cierto es que con la regulación vigente las normas de reparto son aprobadas por la Sala de Gobierno, aunque al menos es la Junta las que las propone. En la regulación del ALOEO la propuesta pasa de la Junta al Presidente/a del TdI, lo que constituye un error. Debe ser la Junta la que decida.

En cuanto al artículo 168 continuando en la línea de desapoderar a los Jueces Decanos/as se elimina su responsabilidad de *«velar por la buena utilización de los locales judiciales y de los medios materiales»*. No hay razón alguna para quitarle a la figura que sustituye a los/las Decanos/as, al Presidente/a del TdI, esta relevante función. Al contrario, la pandemia que hemos padecido ha mostrado el profundo sentido de esta regla, que se ha usado de forma adecuada y prudente por los/las Jueces/zas Decanos/as. Con ello se da lugar a que sea la Administración prestacional la que adopte decisiones que hasta ahora participaba al Juez o Jueza Decano/a o que este mismo adoptaba. Se trata de una idea francamente mala. La Administración carece de pericia y perspectiva, y se desapodera a los miembros de la Carrera Judicial de decisiones que pueden tener una incidencia inmediata en su función constitucional.

También debemos fijar la atención en dos de las funciones atribuidas a los/as Presidentes/as de Tribunal de Instancia (que no tienen su correlación con las funciones actualmente atribuidas a los Jueces/zas Decanos/as), cuales son “la coordinación del funcionamiento del Tribunal de Instancia adoptando resoluciones organizativas para su

buena marcha” y “promover la unificación de criterios y prácticas entre los distintos jueces del Tribunal de Instancia”. Ambas dos (sobre todo la última) son susceptibles de generar un riesgo de merma de la independencia judicial siempre desde su concepción como derecho de los ciudadanos y deber de los que administran justicia.

Se propone la supresión de este precepto.

• **ARTÍCULO 169**

Se valora positivamente la previsión del artículo 169.3º que prevé la posibilidad de reunión de jueces de una misma Provincia o Comunidad Autónoma presididos por el más antiguo en el destino para tratar aquellos problemas que les sean comunes, y ello en la medida en que no se establecen límites a los problemas que puedan tratarse ni se circunscribe a cuestiones jurisdiccionales u organizativas.

• **ARTÍCULO 183**

Se amplía la inhabilidad de días al periodo comprendido entre el 24 de diciembre y el 1 de enero del año siguiente para todas las actuaciones judiciales, salvo las urgentes, y con la salvedad de que el CGPJ pueda establecer por vía reglamentaria, otras prevenciones al respecto. Se considera correcta esta modificación, pues responde a la realidad práctica de que los días indicados no suelen practicarse diligencias judiciales.

• **ARTÍCULO 210 a 215**

Regulan con carácter general y luego concretadas respecto de la sustitución y prórroga de jurisdicción entre Secciones del mismo Tribunal de Instancia o entre Tribunales de Instancia.

Los arts. 210 y 211 vienen a desarrollar el régimen de sustituciones de la Carrera Judicial en base a una serie de criterios y con arreglo al orden de prelación que tales disposiciones recogen. En este sentido, **no está de más precisar que el llamamiento de los miembros de la Carrera Judicial en el marco de las sustituciones no voluntarias omite toda alusión a la conciliación de la vida familiar de la persona que fuere llamada**, como pudiera ser que ésta tuviere concedida una reducción de jornada, estar en periodo de lactancia con reducción de horario... etc. Los/as beneficiarios/as de este tipo de licencias deberían quedar excluidos/as del llamamiento de sustitución en tanto perdure esa situación pues, en caso contrario, podrían conculcarse los tiempos concedidos para la mencionada conciliación, amén de la reducción salarial que en ocasiones llevan aparejados.

- **ARTÍCULO 248**

Incluye la necesidad de mención en las resoluciones judiciales de todos los miembros de la Carrera Judicial que dicten las resoluciones, tal y como se hacía con anterioridad y contiene un cambio de lugar de la necesidad de que conste la firma de las resoluciones. Sorprende que no haga mención en este último extremo a la firma electrónica y mantenga la redacción como si sólo fuera válida la firma física de puño y letra del firmante.

- **ARTÍCULO 298 a 330.**

Efectúan únicamente la adaptación terminológica de recoger Tribunales de Instancia donde antes se refería el texto a Juzgados.

- **ARTÍCULO 334**

Previene como novedad que el nombramiento de los Jueces de Adscripción Territorial sólo excepcionalmente podrán ser llamados a funciones de refuerzo, y establece que si no fueran llamados a sustituir o a reforzar pasarán a prestar servicios como Letrados del Gabinete Técnico del Tribunal de Instancia, lo que nos remite a la regulación de este nuevo órgano prevista en el artículo 97.

Es de considerar que esta función está al margen de la propia jurisdiccional de quienes han optado por una plaza de la Carrera Judicial. El propio legislador así lo considera cuando en el artículo 97 acuerda que quienes procedan de la Carrera Judicial y accedan al Gabinete Técnico queden en servicios especiales en la Carrera. **No se considera lógica, por tanto, esta nueva posible adscripción de los Jueces de Adscripción Territorial.**

- **ARTÍCULOS 348 bis y 351**

La modificación que se contiene en ellos no guarda relación con los Tribunales de Instancia que son el núcleo de la reforma legal que se informe. Son preceptos en los que se da estatus especial a quienes desempeñen funciones en órganos jurisdiccionales o fiscalías de carácter supranacional.

- **ARTÍCULOS 355 bis y 393**

Adapta la redacción de los preceptos a la creación de los Tribunales de Instancia, sin afectación de lo ya regulado con anterioridad.

- **ARTÍCULO 393**

Recoge la incompatibilidad de miembros de la Carrera Judicial con referencia ahora a los órganos colegiados y los Tribunales de Instancia.

- **ARTÍCULO 404**

Conviene recordar que este precepto se encuentra dentro del Capítulo V, denominado de la “Independencia Económica”, del Título II, “De la Independencia Judicial”.

El precepto, redactado por la LO 19/2003 que suprimió la referencia a los jueces de provisión temporal, recoge que *“Junto a las demás partidas correspondientes a retribuciones de jueces y magistrados, los Presupuestos Generales del Estado contendrán una consignación anual para la dotación de los jueces de paz, otras atenciones de personal judicial a que den lugar los preceptos de esta ley y demás exigencias de la Administración de Justicia”, en el Anteproyecto, al desaparecer los jueces de paz, se viene a incidir a suprimir su mención recogiendo que la consignación anual lo será *“para las atenciones de personal judicial a que den lugar los preceptos de esta ley y demás exigencias de la Administración de Justicia*”.*

- **ARTÍCULO 436**

Dicho precepto está recogido en el Libro V, denominado “De los Letrados de la Administración de Justicia y de la Oficina Judicial”, dentro del Título I (Régimen de organización y funcionamiento de la Administración al servicio de Jueces y Tribunales), y en particular se encuadra en el Capítulo I, De la Oficina Judicial.

Debe su actual tenor a la LO 19/2003 de 23 de diciembre de 2003. Los seis apartados han quedado reducidos a cinco. El 6º es idéntico al 5º del Anteproyecto. Es loable que se mantenga la posibilidad que los miembros de la Carrera Judicial puedan requerir al funcionario responsable cuanta información consideren necesaria en las causas cuyo conocimiento tengan atribuido.

Se han refundido los dos primeros apartados de dicho precepto en uno sólo. En la LOPJ actual se resaltaba que “el elemento organizativo básico de la estructura de la Oficina Judicial será la unidad” y que en atención a sus funciones, se distinguirá dos tipos de unidades, la procesales de apoyo directo y los servicios comunes. Por el contrario, en el Anteproyecto ya no se habla de “elemento organizativo” sino de “actividad de la Oficina Judicial”, que se realizará “a través de unidades procesales de tramitación y los servicios comunes”. Es decir, se ha modificado el término “unidad procesal de apoyo directo” por “unidad procesal de tramitación”.

Los nuevos apartados 2º, 3º y 4º vienen a sustituir los antiguos apartados 3º, 4º y 5º, manteniéndose su misma redacción salvo la referencia al apoyo a órganos de ámbito municipal, que se suprime.

A la Unidad procesal de apoyo directo (UPAD) se refería el artículo 437 de la LOPJ, que igualmente se ha visto reformado.

• **ARTÍCULO 437**

Dicho precepto ha sufrido distintas modificaciones, el 15.1.2004, el 1.10.2015 y el 18.1.2019. Ésta última incluyó un párrafo al apartado 2, que posibilitaba excepcionar la regla general (existencia de tantas unidades procesales de apoyo como juzgados, salas o secciones de Tribunales estén creados) para permitir que *“cuando las circunstancias de volumen de trabajo lo justifiquen, el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, podrá acordar que una unidad procesal de apoyo directo preste servicio a varios órganos unipersonales del mismo orden jurisdiccional, y, dentro del mismo, por especialidades, conformando los jueces del mismo orden o especialidad una sección, presidida por el más antiguo, quien tendrá las mismas competencias que los presidentes de sección de órganos colegiados”*.

Por lo demás, en el apartado 1, dedicado a definir la Unidad Procesal de Tramitación, sólo se cambia el nombre, que ya no se denomina Unidad Procesal de apoyo directo. En el apartado 2º, se sustituyen los Juzgados por la mención “Tribunal de Instancia” y se permite que en los Tribunales de Instancia o en las Salas o Secciones del resto de Tribunales y Audiencias, las unidades de tramitación se estructuren en “áreas” a las *“que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo y éstas, a su vez, si el servicio lo requiere, en equipos”*. Vemos, por tanto, que se permite estructurar la Unidad Procesal de Tramitación en áreas y dentro de las mismas, en equipos.

En el apartado 3º, se crea también una figura la del “Letrado de la Administración de Justicia, director de la unidad procesal, *“de quien dependerán funcionalmente el resto de los Letrados de la Administración de Justicia y el personal destinado en los puestos de trabajo en que aquélla se ordene”*.

Pero lo más llamativo de la reforma en el apartado 4º, que establece que *“El Director de una unidad procesal de tramitación coordinará a los Letrados de la Administración de Justicia que la integren en el ejercicio de las funciones de dirección técnico-procesal y demás previstas en la Ley que éstos desempeñen en relación con el personal destinado en la unidad”*.

Resulta satisfactorio que en el Anteproyecto se recoja (en el apartado 5º) el que los miembros de la Carrera Judicial “fijarán los criterios generales que deberán seguir las unidades procesales de tramitación para el apoyo de sus funciones”, y ello “A través de

instrucciones concretas y específicas, y bajo la coordinación del Presidente del Tribunal respectivo". Igualmente se viene a incidir en la necesaria coordinación entre el Letrado de la Administración de Justicia que dirija una unidad procesal y el/la Presidente/a del Tribunal "para la eficaz ejecución de aquellos criterios e impartirá, a tal efecto, las órdenes oportunas al personal que lo integra".

• **ARTÍCULO 438**

Dicho precepto está dedicado al servicio común procesal.

Ha sido modificado varias veces, la última en el 2015, por la LO 7/2015 de 21 de julio que además de sustituir la denominación de Secretario/a Judicial por la nueva de Letrado/a de la Administración de Justicia, introdujo la competencia en materia de mediación y ordenación del procedimiento. En el Anteproyecto se sustituye el término "mediación" por "medios adecuados de solución de controversias".

Los apartados 1, 2, 3, 5, 6 y 7 (con la salvedad mencionada) permanecen con la misma redacción.

El apartado 4 introduce una modificación en la estructura de los Servicios Comunes procesales, por cuanto ya no se estructuran en Secciones sino en Áreas, pero la novedad más importante es que se añade un nuevo párrafo, que señala que *"Dentro del mismo partido judicial, podrán dotarse puestos de trabajo de los servicios comunes procesales en localidades distintas a aquella en que se encuentre la Oficina Judicial. La ocupación de dichos puestos podrá ser compatible con la ocupación de puestos de trabajo de la Oficina de Justicia en el municipio"*.

• **ARTÍCULO 439 TER**

Encabeza un nuevo Capítulo, el III, titulado "De las Oficinas de Justicia en los Municipios", que engloba tres nuevos artículos, el 439 ter, el 439 quáter y el 439 quinquies.

Este primer artículo, define lo que son tales oficinas (aquellas unidades que, sin estar integradas en la estructura de la Oficina judicial, se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a los ciudadanos de los respectivos municipios) e indica dónde se ubicarán (en todo municipio que no tenga su sede un Tribunal de Instancia) y quien estará a su cargo (que serán el municipio -para instalaciones y medios instrumentales-, el Ministerio de Justicia o Comunidad Autónoma -para sistemas y equipos informáticos-).

- **ARTÍCULO 439 QUÁTER**

Dicho precepto señala los servicios que prestarán las Oficinas de Justicia en los municipios.

Además de la práctica de los actos de comunicación procesal cuyos destinatarios residan en dichos municipios, los actos propios como oficina colaboradora del Registro Civil o con los Colegios de Abogados respecto al reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o con las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia, destaca (además de la colaboración con las unidades de medios adecuados de solución de controversias existentes en su ámbito territorial y de aquellos otros servicios que figuren en convenios de colaboración entre distintas Administraciones públicas) la recogida en el apartado f, *“La colaboración con las Administraciones públicas competentes para que, en cuanto el desarrollo de las herramientas informáticas lo permita, se facilite a Jueces y Magistrados, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia y al personal al servicio de la Administración de Justicia que no esté integrado en las relaciones de puestos de trabajo de dichas Oficinas, el desempeño ocasional de su actividad laboral en estas instalaciones, comunicando telemáticamente con sus respectivos puestos””*.

Conviene recordar que en julio de 2020, el Ministro de Justicia anunció la puesta en marcha de Oficinas de Justicia en los pueblos para evitar “los desplazamientos a las cabezas de los partidos judiciales” y dar así “proximidad” del servicio público al ciudadano.

Esperemos que con este precepto no se pretenda que sean los miembros de la Carrera Judicial los que se desplacen y no los ciudadanos. Lo que es claro, y así lo señaló el Ministro a Europa Press el pasado día 28 de abril, es que *“Estas oficinas pretenden ser una especie de ventana única de la administración de justicia en cada municipio donde los ciudadanos puedan hacer todos los trámites relacionados con ella, aunque con la aspiración de que también puedan realizar gestiones con otras administraciones, como la tributaria”*.

- **ARTÍCULO 439 QUINQUIES**

Está dedicado dicho artículo a los puestos de trabajo de las Oficinas de justicia en el municipio.

Sería conveniente que la persona nombrada y removida cumpliera unos criterios, en concreto, los previstos en el artículo 103 de la Constitución y que se exigiera motivación en su decisión, toda vez que **cuando se trata de nombramientos discrecionales suele haber una discriminación indirecta hacia la mujer**. Por eso sería interesante una exigencia de motivación mayor.

- **ARTÍCULO 464, apartado 3**

Dedicado a los/las Secretarios/as de Gobierno, el apartado 3 indica cómo y por quien será nombrado.

- **ARTÍCULO 466, apartado 1**

Dedicado a los/as Secretarios/as Coordinadores/as, el apartado 1 indica cómo y por quien serán nombrados/as.

- **ARTÍCULO 476**

Dedicado al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, el apartado h señalan que prestarán colaboración a la Unidad de la Oficina Judicial u Oficina de Justicia en el municipio en que presten sus servicios, y el apartado I que pueden desempeñar la Secretaria de las Oficinas de Justicia en el municipio.

- **ARTÍCULO 477**

Dedicado al Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, el apartado h señala que prestarán funciones de apoyo a la gestión administrativa de la Unidad de la Oficina Judicial u Oficina de Justicia en el municipio en que presten sus servicios.

- **ARTÍCULO 478**

Dedicado al Cuerpo de Auxilio Judicial, el apartado H, de igual modo se refiere a la Unidad de la Oficina Judicial u Oficina de Justicia en el municipio en que presten sus servicios.

- **ARTÍCULO 499**

Dedicado a la abstención y recusación del funcionario, cuando se señala quien ha de instruir el expediente gubernativo, se sustituye la denominación de Secretario/a del Juzgado por la de Letrado/a de la Administración de Justicia del órgano judicial.

- **ARTÍCULO 520**

Modifica su apartado 1 donde se adecua a la nueva denominación en Oficinas judiciales, Oficinas de Justicia en los municipios, oficinas de Registro Civil y demás.

- **ARTÍCULO 521**

Se añade, en el apartado segundo, a las relaciones de puestos de trabajo, la necesaria identificación de aquellos puestos cuya actividad sea compatible en distintas unidades de la Oficina Judicial.

- **ARTÍCULO 522**

Se modifica lo que ha de entenderse por centro de destino.

- **RÚBRICA DEL LIBRO VII y del Título I**

Se añade a la figura del Ministerio Fiscal tanto en a la rúbrica de este Libro, como del Título I, lo que se denomina “La Fiscalía Europea”, a la que se dedica un nuevo precepto, que es el **ARTÍCULO 541 BIS**, en el que se señala que “*será responsable de investigar los delitos que perjudiquen los intereses financieros de la Unión Europea previstos en el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, así como de ejercer la acusación y solicitar la apertura del juicio oral contra sus autores y demás partícipes en el delito*”.

La disposición adicional única del Anteproyecto, como otras disposiciones del mismo, pretenden la adaptación terminológica y conceptual al modelo de implantación de los Tribunales de Instancia y sus correspondientes Secciones en la LOPJ. Esta adecuación, junto con la modernización del texto de la Ley de Demarcación y Planta Judicial constituyen el objeto de la mayor parte de las disposiciones adicionales del Anteproyecto.

De especial relevancia la constituyen las disposiciones transitorias, particularmente la disposición transitoria primera, que contempla un cronograma de adaptación escalonada al sistema de los Tribunales de Instancia previstos en el Anteproyecto. Lejos de la fijación de términos temporales o declaraciones programáticas, el Anteproyecto refleja una vocación de transformación de la actual situación de los juzgados y tribunales, disponiendo una necesaria integración de los mismos en los Tribunales de Instancias, en tres fechas concretas y no lejanas en el tiempo: El día 1-10-2022 se transformarán los juzgados mixtos y los de violencia sobre la mujer, en aquellos partidos judiciales donde no exista otro tipo de juzgado, en Secciones Civiles y de Instrucción Única y Secciones de Violencia sobre la mujer. El día 1-12-2022 se integrarán en las Secciones Civil, Secciones de Instrucción y de Violencia los Juzgados de Primera Instancia, de Instrucción y de Violencia sobre la mujer donde no exista otro tipo de Juzgado; para finalmente el día 1-07-2023 transformarse en las restantes secciones los demás juzgados existentes, incluido el Tribunal Central de Instancia a través de la transformación de los Juzgados Centrales en sus correspondientes Secciones.

Debe valorarse positivamente la apuesta decidida por la implantación de un modelo de justicia colegiada que viene ya decididamente adoptado en diferentes informes y en el Anteproyecto de reforma de la LOPJ de 2014, evitando la permanente dilación de la reforma de la organización judicial de instancia, y la afrontando su necesaria reforma y modernización. Sin embargo, la efectividad de la reforma va necesariamente unida a la de la Oficina judicial, apoyo ineludible del sistema, que debe ser implementada en los mismos tiempos y coordinadamente con las administraciones prestaciones y con competencia en la materia. Si bien a ello va dirigida la disposición transitoria cuarta, en relación a la definición de los puestos de trabajo de cada oficina judicial, con una disposición de cierre para la integración de las plantillas existentes a la entrada en funcionamiento de los Tribunales de Instancias en las Oficinas judiciales, tanto en funciones de tramitación como de ejecución, será precisa una coordinación con la definición de los espacios de trabajo. La actual distribución y ubicación de los juzgados, potencia el organigrama funcional existente, dependiente de un único titular, sin distinción de los puestos de trabajos adscritos a las unidades procesales de tramitación, sobre la que gira la Oficina judicial diseñada, o de los servicios comunes.

La disposición transitoria tercera del Anteproyecto contempla la transformación de los/as Decanos/as en Presidentes/as de los Tribunales de Instancia y Presidente/a del Tribunal Central de Instancia en el momento de su constitución. No concreta la disposición si el plazo de extinción de su mandato se limitará al tiempo que resta del nombramiento como Decano/a, o en su caso, al plazo de cuatro años previsto en el artículo 166.

El Anteproyecto contiene además una importante modificación de los juzgados de Paz, que desaparecen, con supresión de la figura del Juez de Paz, salvo para la resolución de los asuntos que estuvieren pendiente de ello y no pudieren integrarse en las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia correspondiente o en la Oficina de justicia municipal. El criterio de la norma es alabable, pues aprovechando la modernización y digitalización de la administración de justicia, acerca a los municipios donde no radique el Tribunal de Instancia, ciertos servicios relacionados con la administración de justicia, algunos tradicionalmente atribuidos a los juzgados de Paz, como los actos de comunicación. A ello se dirigen las disposiciones transitorias quinta y sexta, y alguna modificación de la Ley de Demarcación y Planta Judicial en relación a la supresión de la figura del juez de paz. Es reseñable la introducción de los puestos de trabajo de las oficinas municipales en los puestos de trabajo de la oficina judicial, e incluso en algún caso, en la relación de puestos de trabajo de la administración, lo que puede permitir cierta coordinación en el desarrollo de las funciones de estas oficinas municipales.

La disposición transitoria séptima, en la decidida apuesta del Anteproyecto por la especialización de las Secciones de Familia, establece de forma objetiva, el elenco de materias de conocimiento de dichas

Secciones, tras su constitución, por remisión al artículo 86 LOPJ, homogeneizando las competencias de dichas Secciones. Merece en todo caso una valoración positiva.

La disposición final 1 se ocupa de la modificación de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, que será quien en definitiva, por criterios de volumen de litigiosidad, establezca las diferentes Secciones de los Tribunales de Instancia y la modificación de las plazas de miembros de la Carrera Judicial adscritos a las mismas. Junto con modificaciones con intención de modernización y adaptación, y sin perjuicio de la remisión a los correspondientes Anexos de determinación de la planta judicial, existen algunas novedades reseñables, consecuencia de la propia modificación de la LOPJ que el Anteproyecto propone.

En primer lugar, el artículo 3, como ya realiza el artículo 84 LOPJ, permite superar la circunscripción del partido judicial para la competencia de algunas Secciones Únicas, Civiles y de Instrucción de los Tribunales de Instancia, extendiendo la jurisdicción a partidos judiciales distintos en la misma provincia o provincias limítrofes, dentro del mismo TSJ. Sin perjuicio de que las características de ciertos partidos judiciales pudiera justificar esta ampliación de la jurisdicción, debe en todo caso asegurarse que las condiciones profesionales de los miembros de la Carrera Judicial no se vieran perjudicadas por esta situación, en caso de que ello requiera desplazamiento de la sede del Tribunal de Instancia.

A diferencia de ello el artículo 4 contempla sólo excepcionalmente la ampliación de la extensión de la competencia de las Secciones de Familia y de Violencia sobre la mujer a más de un partido dentro de la misma provincia.

Es también reseñable la apuesta por la especialización a instancias del CGPJ de uno o más jueces o magistrados de las Secciones Civiles, o Civil y de Instrucción en los asuntos de familia, de violencia sobre la mujer y mercantil, cuando no existan las correspondientes secciones en el Tribunal.

El artículo 20 de la Ley, en la redacción del Anteproyecto, contempla la posibilidad de transformación de una o más plazas de jueces o magistrados de los Tribunales de Instancia de una Sección a otra distinta, aun cuando no pertenezca al mismo orden jurisdiccional. La posibilidad ya se contempla en el vigente artículo 20, si bien es cierto que el organigrama del juzgado unipersonal actual dificulta la eficiencia que se espera conseguir de la transformación, que sin duda se agilizará con la mera transformación de la plaza del miembro de la Carrera Judicial. Ello pretende una reordenación del trabajo, buscando la compensación de los órdenes más saturados de entrada de asuntos con la adscripción de nuevas plazas en su Sección, sin necesidad de creación de nuevas plazas de magistrado. Esta posibilidad ha sido siempre vista con mucho recelo por la carrera, por lo que afecta al cambio de la jurisdicción que se ejerce, y por lo que de mera concepción productivista contiene.

Conviene tener en cuenta que el cambio de jurisdicción que la transformación de una plaza de juez/a o magistrado/a conlleva a otra de distinta Sección y jurisdicción puede suponer una merma de los plazos de permanencia en la jurisdicción para concurso a una Audiencia Provincial. En todo caso, en ocasiones el incremento de la litigiosidad es coyuntural, pareciendo más adecuada una respuesta en los mismos términos que la transformación de las plazas de magistrados de una Sección a otra, como pudieran ser comisiones de servicios o refuerzos, hasta ahora utilizados.

La concepción de eficiencia de la que parte el Anteproyecto no nos debe hacer perder la perspectiva del necesario incremento del número de miembros de la Carrera Judicial, y si bien una Oficina judicial ágil y moderna puede contribuir a la mejor prestación del servicio de la Administración de Justicia, una respuesta adecuada en tiempos de resolución consecuentes con la tutela judicial, exige la necesaria ampliación del número de miembros de la Carrera Judicial, al menos en las jurisdicciones más saturadas.

El resto de las modificaciones afectan como se dicen, a innovaciones puntuales, terminológicas y de actualización, incluso con la nueva regulación del Registro Civil.

No se observa disfunción alguna en los aspectos competenciales ni en el carácter orgánico o no de la Ley, no apreciándose necesidad de vacatio legis superior a la prevista en la disposición de entrada en vigor.

En Madrid, a 28 de mayo de 2021.

Comité Nacional y Comisiones Jurisdiccionales de AJFV